

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100416-00

ACCIONANTE: IGLESIA UNION MISIONERA EVANGELICA
COLOMBIANA -IUMEC
NIT 891.300.026-1

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

FECHA: BOGOTA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El señor Arquímedes Pérez Rojas en calidad de representante legal de la IGLESIA UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA -IUMEC con NIT 891.300.026, formuló Acción de Tutela contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad ha vulnerado su derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Señala que la IGLESIA UNION MISIONERA EVANGÉLICA COLOMBIANA-IUMEC, que representa, se encuentra realizando gestiones a fin de depurar las deudas reales y presentas con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
- Que al ingresar al Portal WEB del aportante en COLPENSIONES, evidencia algunos periodos por el cual se está generando la deuda presunta.
- Que en los archivos, tienen varias planillas de cotización y por lo tanto, procedimos a recopilarlas y radicarlas ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en la fecha del 17 de diciembre de 2019, quedando bajo la Radicación No. 2019_16877588.
- Que pese a la radicación realizada, al ingresar al portal web en COLPENSIONES, sigue apareciendo la deuda de los períodos encontrados, es decir que aún no han sido acreditados.

- Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte del ente accionado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

CONTESTACION

La accionada COLPENSIONES por intermedio de la Doctora Malky Katrina Ferro en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales comunica que: mediante oficio del fecha 20 de diciembre de 2019 en cual fue enviado a la dirección electrónica aportada para efectos de notificación iumec@yahoo.es (116) y con oficio del 19 de marzo de 2021 el cual fue entregado a la Carrera 30 N. 9D-20 de Cali el día 11 de abril de abril de 2021 documental obrante a folio (112) emitió respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante. Por lo anterior solicita se declare la carencia de un hecho superado, como quiera que esa entidad atendió la petición del accionante.

Por otro lado indica que la presente acción de tutela es improcedente ya que ha pasado un extenso espacio entre el hecho que genero la vulneración alegada,, y la fecha de la presentación de la presente, pues han transcurridos 2 años, sin que el accionante justifique o fundamente razonablemente el tiempo transcurrido.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor Arquímedes en calidad de representante legal de la IGLESIA UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA, pretende que le sean amparado su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a Colpensiones resolver de fondo la petición presentada el 17 diciembre de 2019.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida se evidencia que la accionada ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si

hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[18]

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23].”

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia señalada, es importante resaltar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES resolvió de fondo la petición elevada por el accionante remitiendo a la dirección electrónica iumec@yahoo.es y la dirección física carrera 30 N. 9D-20 de Cali; respuesta a la petición en la cual le indica el trámite debe realizar cada vez que termina la relación laboral con sus trabajadores, así le indica que se presentan algunos sticker generando inconsistencias razón por la cual lo exhortan a solicitar el archivo 118 al correo

callcenter@colpensiones.gov.co con el fin de hacer algunas aclaraciones y proceder con la corrección de las mismas según anexos aportados con la contestación de la tutela obrante a folios (109- 116).

En ese orden de ideas, se declarara hecho superado, como quiera que no exista actualmente el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por los accionantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR HECHO SUPERADO**, el amparo del derecho fundamental invocado por la IGLESIA UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA IUMEC con NIT 891.300.026-1 a través del señor Arquímedes Pérez Rojas contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLP'ENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO